



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal
en infracciones cometidas por niños, niñas o
adolescentes**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Jamid Andrée CONTRERAS ESPINOZA

ASESOR

Dr. Alexis Manuel BERMUDEZ TAPIA

Lima, Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Contreras, J. (2024). *Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal en infracciones cometidas por niños, niñas o adolescentes*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Jamid Andrée Contreras Espinoza
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	71922475
URL de ORCID	No aplica
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Manuel Alexis Bermudez Tapia
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	09854795
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-5962-7292
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Héctor Elvis Martínez Flores
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08629852
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580

Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135

Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.4.2. Derecho del niño y adolescente
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	No aplica
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Pasco Provincia: Oxapampa Distrito: Oxapampa Latitud: 10°35'25" S Longitud: 75°23'55" O
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Noviembre 2022 - diciembre 2023
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N° 030

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTE: Mg. HÉCTOR ELVIS MARTINEZ FLORES
Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ
Dr. ALEXIS MANUEL BERMUDEZ TAPIA (Docente Supervisor)

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado, don:

JAMID ANDRÉE CONTRERAS ESPINOZA

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal en infracciones cometidas por niños, niñas o adolescentes

En la redacción del examen escrito, el graduando fue aprobado con la nota de:

CATORCE (14)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

APROBADO POR UNANIMIDAD CON LA NOTA 15 (QUINCE)

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los DIECINUEVE días del mes de NOVIEMBRE del año 2024

Presidente del Jurado

Mg. HÉCTOR ELVIS MARTINEZ FLORES

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

Dr. ALEXIS MANUEL BERMUDEZ TAPIA

(Docente Supervisor)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Manuel Alexis Bermúdez Tapia, en mi condición de docente supervisor acreditado con la Resolución Directoral N° 000192-2024-EDP-FDCP/UNMSM de fecha 24 de mayo del 2024, del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es **Suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal en infracciones cometidas por niños, niñas o adolescentes**, presentado por el bachiller **Jamid Andréé Contreras Espinoza**, para optar el Título Profesional de Abogado(a).

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 13% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título correspondiente.

Lima, 14 de octubre de 2024

Firma del Asesor: _____

Nombres y apellidos del asesor: Manuel Alexis Bermúdez Tapia

DNI: 09854795

Dedicatoria

A mis padres, Ovidio y María, quienes han sido fuente inagotable de amor y fortaleza. A mis hermanos, Jomel y Ovidick, quienes con sus inquietudes me han hecho mejor. Este logro es una pequeña muestra de gratitud por todo lo que hacen por mí.

Agradecimiento

A la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por permitirme ser parte de su histórica existencia. A los docentes y amigos que me acompañaron en mi formación académica. A todos los que aportaron en cada paso que di, y por este paso a EIRC.

Resumen

Este trabajo de investigación aborda los límites normativos de la regulación a la prescripción de la acción penal en casos de niños, niñas y adolescentes investigados por la comisión de una infracción a la ley penal. En ese sentido, analizamos la situación de los distritos judiciales en los que aún no se encuentra implementado el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes - Decreto Legislativo N° 1348, haciendo hincapié en que en esos casos las investigaciones contra menores infractores se encuentran a merced de lo regulado en el Código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337. Entonces, basados en la experiencia que se ha tenido en la Fiscalía Provincial de Familia de Oxapampa en el año 2023, el presente trabajo pretende responder a la interrogante sobre la existencia -o no- de un supuesto de suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal en los casos seguidos contra menores infractores, buscando con ello la unificación de criterios judiciales, siendo el horizonte de nuestro análisis el respeto irrestricto al principio del interés superior del niño, niña y/o adolescente y la protección de los menores frente a la acción punitiva del Estado.

Palabras clave

Prescripción – Acción penal – Menor infractor – Interés superior – Derecho – Justicia

Abstract

This research work addresses the normative limits of the regulation of the statute of limitations of criminal action in cases of children and adolescents investigated for the commission of a criminal law infraction. In that sense, we analyze the situation of the prosecutorial districts where the Code of Criminal Responsibility of Adolescents - Legislative Decree No. 1348 is not yet implemented, emphasizing that in those cases the investigations against juvenile offenders are at the mercy of what is regulated in the Code of Children and Adolescents - Law No. 27337. Therefore, based on the experience of the Provincial Family

Prosecutor's Office of Oxapampa in the year 2023, this paper intends to answer the question about the existence -or not- of a suspension of the statute of limitations of the criminal action in cases against juvenile offenders, seeking with this the unification of judicial criteria, being the horizon of our analysis the unrestricted respect to the principle of the best interest of the child and/or adolescent and the protection of minors against the punitive action of the State.

Keywords

Statute of limitations - Criminal action - Juvenile offender - Best interest – Law - Justice

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	1
1.1.	Estructura del informe de Trabajo de Suficiencia Profesional	2
2.	INFORMACIÓN DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLÓ LA ACTIVIDAD	3
2.1.	Institución donde se desarrolla la actividad.....	3
2.2.	Periodo de duración de la actividad.....	3
2.3.	Finalidad y objetivos de la entidad.....	3
2.4.	Razón social de la institución.....	3
2.5.	Dirección postal de la institución.....	3
2.6.	Correo electrónico del profesional a cargo	3
3.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD.....	4
3.1.	Descripción de la institución laboral.....	4
3.1.1.	Funciones del fiscal de familia en infracciones penales cometidas por adolescentes.....	5
4.	FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD	6
5.	PROBLEMÁTICA JURÍDICA.....	6
5.1.	Normativa aplicable a las infracciones penales cometidas por adolescentes	7
5.2.	Aplicación del Código de los Niños y Adolescentes a las infracciones penales cometidas por adolescentes.....	8
5.3.	Acerca de la prescripción de la acción penal.....	14
5.4.	Marco jurídico internacional de los procesos contra adolescentes	18
5.4.1.	Las Reglas de Beijing.....	19
5.4.2.	La Convención sobre los Derechos del Niño	23
5.4.3.	Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil	29
5.5.	El principio del interés superior del niño y/o el adolescente	31

6.	INDICADORES O EVIDENCIAS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA ABORDADA Y EL IMPACTO EN LA SOCIEDAD	37
6.1.	La prescripción de la acción penal en los casos de adolescentes 37	
6.2.	Caso en concreto	40
7.	OBJETIVOS	41
7.1.	Objetivo general	41
7.2.	Objetivo específico	42
8.	METODOLOGÍA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.	42
9.	RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL	43
9.1.	Describir las posibles alternativas de solución estudiadas y las razones por las cuales selecciono una de ellas	43
9.2.	Alcance y limitaciones de la alternativa elegida	45
10.	CONCLUSIONES	46
11.	RECOMENDACIONES	47
12.	CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y RECURSOS	47
12.1.	Cronograma	47
12.2.	Presupuesto y recursos	48
13.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	48

1. INTRODUCCIÓN

El 21 de julio del año 2000 se promulga el Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337 (CNA) marcando un hito importante en la legislación peruana, en dicha norma se plasmaba el interés internacional que había surgido respecto de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Además, en el mencionado código se establecía el procedimiento a seguir ante las infracciones cometidas por adolescentes, dejando claras las garantías que los avalaban y las actividades específicas de los actores procesales (fiscales, jueces, abogados defensores y demás).

Posteriormente, el 07 de enero de 2017 se publica el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (CRPA) – Decreto Legislativo N° 1348, en el que se dispone la derogación de los artículos del CNA referidos al procesamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal. No obstante, la implementación del CRPA se plantea como paulatina, entrando en vigor solo algunos de sus artículos, dejando vigente ultractivamente los artículos más importantes, referidos al procesamiento penal de adolescentes, del CNA.

Así, a la fecha y hasta el año 2028 -conforme a la última modificatoria del plazo de implementación del CRPA-, aún se encuentran vigentes los artículos contemplados en los capítulos III, IV, V y VI del título II del libro IV del CNA.

Ahora bien, en el artículo 222 del CNA, correspondiente a la sección aplicable ultractivamente, se norman los criterios para el empleo de la prescripción de la acción penal, sin mencionar ningún supuesto de suspensión o interrupción del plazo prescriptorio y así lo han considerado algunas resoluciones judiciales. Sin embargo, otros pronunciamientos judiciales han convenido en que dado lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del CNA, el artículo 222 debe de ser complementado con normativa del Código Penal, haciendo aparecer en el proceso seguido con adolescentes infractores supuestos de suspensión o interrupción del plazo prescriptorio.

En ese sentido, este trabajo de suficiencia profesional pretende determinar el criterio adecuado respecto de la existencia -o no- de supuestos de suspensión o interrupción del plazo prescriptorio de la acción penal en los casos seguidos contra adolescentes inmersos en procesos por infracción a la ley penal. Así, esta investigación pretende brindar las herramientas para uniformizar los pronunciamientos judiciales, enmarcando su argumentación en el respeto irrestricto por el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

Finalmente, se tiene que advertir que esta investigación está fundamentada en la experiencia que se obtuvo en la Fiscalía Provincial de Oxapampa, lugar en el que desarrolle mis actividades laborales como asistente en función fiscal durante el año 2023.

1.1. Estructura del informe de Trabajo de Suficiencia Profesional

Respecto de la estructura de este informe se tiene que señalar que inicia con la descripción del lugar de labores, detallando seguidamente las actividades que se realizaron y las responsabilidades que se asumieron en el año 2023. Posteriormente, se aborda de manera breve las funciones de una Fiscalía Provincial de Familia y el marco de su competencia en investigaciones contra adolescentes por la comisión de infracciones penales. Asimismo, luego, se presenta el problema de la investigación y se expone las respuestas que se ha dado al mismo de manera jurisprudencial, exponiendo los argumentos usados para respaldar dichas posturas. Al final, se explica el método usado y se realiza la propuesta de una solución para el problema planteado, terminando con las conclusiones y recomendaciones.

2. INFORMACIÓN DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLÓ LA ACTIVIDAD

2.1. Institución donde se desarrolla la actividad

Ministerio Público – Fiscalía Provincial de Familia de Oxapampa – ubicado en el jirón Mullembрук S/N cruce con el jirón Bottger (Ref. Segundo piso de Electrocentro), departamento de Pasco, provincia y distrito de Oxapampa.

2.2. Periodo de duración de la actividad

Me he desempeñado como asistente en función fiscal en la Fiscalía Provincial de Familia de Oxapampa en el periodo que comprende desde el 08 de noviembre de 2022 al 28 de diciembre de 2023.

2.3. Finalidad y objetivos de la entidad

Garantizar la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos protegidos por la ley; prevenir y perseguir los delitos; representar a la sociedad, a los menores y a las familias en procesos judiciales; y asegurar una administración de justicia recta y eficaz.

2.4. Razón social de la institución

Ministerio Público – RUC: 20131370301.

2.5. Dirección postal de la institución

Jirón Mullembрук S/N cruce con el jirón Bottger (Ref. Segundo piso de Electrocentro), departamento de Pasco, provincia y distrito de Oxapampa.

2.6. Correo electrónico del profesional a cargo

Abogada Sonia Marleni Alvino Terezo - salvino@mpfn.gob.pe.

3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

3.1. Descripción de la institución laboral

El Ministerio Público, tal como establece el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, es un organismo autónomo del Estado. Su labor principal radica en la defensa de la legalidad y la protección de los derechos de los ciudadanos, así como en la salvaguardia de los intereses públicos. Asimismo, tiene la responsabilidad de representar a la sociedad en procesos judiciales, con el propósito de proteger a la familia, los menores y las personas incapaces, velando siempre por el interés social y la moral pública. También tiene la función de persecución del delito y de asegurar la reparación civil, el Ministerio Público se encarga de supervisar la prevención del crimen, siempre dentro del marco legal. Esto incluye la garantía de la independencia de los órganos judiciales y la promoción de una administración de justicia eficaz. Estas responsabilidades están especificadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 52, y encuentran su respaldo en el artículo 159 de la Constitución Política.

Asimismo, el Ministerio Público cuenta con una organización jerárquica que comienza con la Fiscalía de la Nación, siguen las Fiscalías Supremas, las Fiscalías Superiores y finalmente las Fiscalías Provinciales, en estas últimas se encuentran las Fiscalías Provinciales de Familia, las cuales son dirigidas por un Fiscal Provincial, quien, conforme al artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, tiene las siguientes atribuciones:

- Participar de manera activa en procesos de nulidad en aquellos matrimonios donde pueda registrarse una causal, en procesos de separación de cuerpos y/o divorcio, ejecutando o planteando recursos impugnativos y ofreciendo las pruebas necesarias.
- Actuar como dictaminador en procesos relacionados con el estado y capacidad de la persona, conforme a lo estipulado en la Sección Primera del Libro I del Código Civil.

- Actuar como conciliador en conflictos familiares, a solicitud de las partes, para facilitar acuerdos en temas como tenencia de menores, alimentos, patria potestad y régimen de visitas, siempre y cuando no haya un proceso judicial en curso. No se pueden acordar asuntos sobre derechos que no sean disponibles, que sean irrenunciables o que involucren cuestiones penales. El Acta de Conciliación Fiscal tiene fuerza de título ejecutivo si se llega a un acuerdo.
- Participar en todos los asuntos contemplados en el CNA, así como en la normativa sobre violencia familiar.

En adición a lo anterior, cabe indicar que una Fiscalía Provincial de Familia se encuentra liderada por un Fiscal Provincial, quien a su vez puede contar con el respaldo de uno o más Fiscales Adjuntos Provinciales, además del personal administrativo que puede estar integrado por asistentes en función fiscal y asistentes administrativos (notificadores, choferes, etc.).

Dicho lo anterior, es menester precisar que el presente trabajo de suficiencia profesional se ha desarrollado en una Fiscalía Provincial de Familia, específicamente en la Fiscalía Provincial de Familia de Oxapampa.

3.1.1. Funciones del fiscal de familia en infracciones penales cometidas por adolescentes

De acuerdo con el artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, una de las funciones del fiscal provincial de familia es intervenir en todos los asuntos contemplados en el CNA. En ese sentido, en el capítulo II, del título I, del libro cuarto del CNA - Ley N° 27337, se establece los mencionados asuntos en los que deberá intervenir el fiscal de familia.

El artículo 139 del mismo cuerpo normativo citado en el párrafo anterior se establece que la fiscalía es la responsable de llevar adelante la acción legal, por ende, debe presentar las pruebas necesarias en los procesos contra adolescentes que infrinjan la Ley penal, contando con la colaboración de la Policía. De igual manera, en el inciso c) del artículo 144 se regula la competencia

del fiscal de familia, refiriendo que es su responsabilidad iniciar los procedimientos relacionados con las infracciones cometidas por adolescentes. En este contexto, el fiscal debe investigar la participación del adolescente con el fin de proponer la medida socioeducativa adecuada para su rehabilitación.

En conclusión, en el marco normativo citado se establecen claramente las responsabilidades del fiscal de familia en aquellos procesos que involucran a adolescentes infractores. El fiscal de familia debe actuar en las cuestiones especificadas en el Código y asumir la carga de la prueba en los procedimientos legales. Además, debe iniciar los procedimientos pertinentes, proponiendo medidas socioeducativas cuando así lo ameritase, buscando que estas contribuyan a la rehabilitación del adolescente, asegurando un enfoque integral y restaurativo en la justicia juvenil.

4. FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD

En mi desempeño como asistente en función fiscal en la Fiscalía Provincial de Familia de Oxapampa se ha verificado la existencia de problemas con la puesta en práctica de la norma o normas pertinentes en el caso de la comisión de una infracción penal por parte de un niño, niña o adolescente. Específicamente, se ha detectado que no hay consenso respecto de que si a la fecha, con el articulado vigente del CNA - Ley N° 27337, está prevista la suspensión o interrupción del plazo prescriptorio de la acción penal sobre la responsabilidad penal de un niño, niña o adolescente, tema que constituye el problema esencial del presente trabajo de suficiencia profesional. Al respecto, se ha revisado jurisprudencia que respalda tanto una como la otra postura, es decir, la judicatura se ha pronunciado a favor y en contra de la existencia de supuestos que suspenden o interrumpen el plazo prescriptorio de la acción penal sobre la infracción penal perpetuada por un adolescente. En ese sentido, la finalidad es establecer un solo criterio de acción, brindando herramientas que permitan la unificación de criterios.

5. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

¿Cabe la posibilidad de suspender o interrumpir el plazo prescriptorio de la acción penal en un proceso que se sigue respecto de alguna infracción penal cometida por un niño, niña o adolescente, en el marco normativo establecido para los distritos judiciales en los que no se encuentra vigente en su totalidad el CRPA?

5.1. Normativa aplicable a las infracciones penales cometidas por adolescentes

Actualmente, el CRPA - Decreto Legislativo N° 1348 forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, así, en todo el territorio nacional es de aplicación los artículos comprendidos en los Títulos I y II de la Sección VII, así como los Títulos I y II de la Sección VIII de la norma citada¹. No obstante, los demás artículos del mencionado cuerpo normativo entrarán en vigor conforme al calendario detallado en el Decreto Supremo N° 003-2022-JUS y sus modificatorias.

En otras palabras, se reitera ello en pronunciamientos como el desplegado en la Casación N° 2217-2021-La Libertad² que en su considerando sexto apunta lo siguiente: El Reglamento del CRPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2018-JUS y dado a conocer en el diario oficial El Peruano en su publicación de fecha 24 de marzo de 2018, tiene vigencia en todo el país y se enfoca en los aspectos sustantivos y de ejecución, en concordancia con el artículo XII del Título Preliminar. Sin embargo, los procedimientos procesales de la Ley N° 27337 continuarán aplicándose hasta que se implemente progresivamente el CRPA en los distritos judiciales del país, según lo dispuesto en la única disposición complementaria transitoria del código.

En ese sentido, es menester manifestar que se tiene programada la implementación del total de artículos del CRPA para el año 2028, año en el que entrarán en vigor en los últimos distritos judiciales, esto conforme a la última

¹ Cabe señalar que los mencionados artículos entraron en vigencia luego de la publicación del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el cual se aprobó mediante Decreto Supremo N° 004-2018-JUS.

² Esta jurisprudencia puede ser consultada en: <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/2910232-2217-2021-la-libertad>

modificatoria realizada al Decreto Supremo N° 003-2022-JUS mediante el Decreto Supremo N° 008-2023-JUS.

Ahora bien, mientras se esté a la espera de la entrada en vigor del CRPA, el proceso de las infracciones penales cometidas por niños, niñas y adolescentes - de los distritos judiciales no implementos de la mencionada legislación- se regulan por el CNA, el mismo que se aplica en consonancia con lo previsto en la única disposición complementaria transitoria³ del Decreto Legislativo N° 1348.

5.2. Aplicación del Código de los Niños y Adolescentes a las infracciones penales cometidas por adolescentes

Como se ha mostrado en el apartado anterior, en la actualidad, en los distritos judiciales en los que no se aplica el CRPA en su totalidad, se deberá de aplicar los capítulos III, IV, V Y VI del título II del libro IV del CNA en lo que respecta a las investigaciones por la infracción de normas penales seguidas en contra de adolescentes.

En ese sentido, veamos las premisas fundamentales establecidas en el capítulo III del título II del libro IV del CNA.

Inicia este apartado destacando que un adolescente infractor es el que ha sido determinado como autor o participe en un hecho tipificado como delito o falta en la ley penal (artículo 183). Asimismo, se realiza una diferenciación etaria estableciendo como punto de diferenciación los catorce años, los adolescentes mayores de esa edad serán pasibles de medidas socio-educativas, mientras que los menores serán pasibles de medidas de protección (artículo 184). En este punto es menester denotar que se considera niño a toda persona menor de doce años y adolescente a toda persona mayor de esa edad (artículo I). Cabe resaltar que, la edad con importancia legal es aquella que se poseía en el momento en

³ El texto de la mencionada disposición señala que: "A la entrada en vigencia el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, los Capítulos III, IV, V y VI del Título II del Libro IV, del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) son de aplicación ultractiva para los procesos seguidos contra adolescentes infractores hasta la implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en los diversos distritos judiciales conforme al calendario oficial".

que se cometió la infracción imputada, sin importar la edad que tenga al iniciarse o durante el proceso judicial o al aplicarse la sanción (Barletta Villarán, 2015, p. 18).

En el artículo 185 se señala que ningún adolescente puede ser sometido a la privación de su libertad sin que exista una orden escrita y debidamente justificada por parte de un juez, manifestado como excepción que, en situaciones de flagrante delito, las autoridades competentes pueden intervenir de inmediato. Ello en consonancia con el literal f inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política peruana, normativa que es reforzada y fortalecida para el caso de los adolescentes infractores (Rojas Sarapura, 2009, p. 205). De la misma manera, se prevé que el menor tiene el derecho de impugnar la orden mediante un proceso judicial (artículo 186).

En caso de que se diera la detención de un niño o adolescente, esta debe ser notificada inmediatamente al juez, al fiscal y a los padres o responsables del menor, quienes deberán ser informados por escrito acerca de los motivos de la detención, de aquellos derechos que le corresponden al adolescente y sobre la identidad de los agentes que realizaron la detención. Además, bajo ningún concepto se le puede negar al menor el derecho a la defensa (artículo 187). A su vez, en el artículo 188 se determinó la obligatoriedad de que los adolescentes detenidos sean mantenidos separados de los adultos privados de libertad, esto para evitar que los niños o adolescentes sean influenciados de manera negativa por conductas perjudiciales a su desarrollo psicobiológico (Rojas Sarapura, 2009, p. 207).

En la normativa se hace énfasis también en el principio de legalidad, así un adolescente no puede ser procesado ni sancionado por conductas que no estén claramente definidas como infracciones penales en las leyes vigentes en el momento de su comisión, ni se le puede aplicar medidas socioeducativas no previstas en la Ley (artículo 189). Así, las normas que no definan claramente las conductas delictivas violan el principio de legalidad, el cual está claramente establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente en su artículo 9 (Barletta Villarán, 2015, p. 22).

Además, se tiene que guardar confidencialidad sobre los hechos atribuidos al adolescente, respetando tanto el derecho a la imagen como el de la identidad, por esa razón, se da el carácter de reservado al proceso judicial de adolescentes. Las informaciones estadísticas que de estos procesos se desprenda no deben contravenir la privacidad del niño o adolescente (artículo 190). En ese sentido, si bien en el derecho penal para adultos, la publicidad es una garantía, en el caso de los menores de edad, la confidencialidad es crucial, ya que es esencial proteger la identidad del adolescente que ha transgredido la ley (Peña Jumpa, Chang Kcomt y Barletta Villarán, 2012, p. 161).

Para concluir con este apartado, se debe precisar que el proceso seguido contra un niño o adolescente debe tener como horizonte su bienestar y rehabilitación, las medidas a tomarse contra adolescentes no debe basarse solo en la gravedad del hecho, sino en la situación del procesado (artículo 191), se pone especial énfasis en la educación y reinserción social del infractor, estableciendo alternativas desjudicializadoras, flexibles y modificables en cuanto a las medidas impuestas al adolescente (García Huayama y Alvarado Reyes, 2013). Finalmente, en el proceso se deben de respetar todas las garantías establecidas tanto en la Constitución Política de nuestro país, como en las convenciones internacionales y leyes vigentes sobre la materia (artículo 192).

A continuación, analizaremos las premisas fundamentales establecidas en el capítulo V del título II del libro IV del CNA. Ello habiendo realizado un puente al capítulo IV el cual no encuentra pertinencia en el presente trabajo.

El artículo 200 refiere que la detención de un menor solo se dará en tanto exista un mandato judicial o se dé la aprehensión en flagrancia, lo cual guarda consonancia con el artículo 185 antes detallado, además se agrega que la totalidad de diligencias se realizará con la comparecencia del fiscal y del abogado defensor del menor.

De forma similar, detallaremos que la policía puede dejar la custodia del niño o adolescente detenido en manos de sus padres o del responsable siempre que el

delito no sea grave, se haya dado la verificación del domicilio del menor y haya el compromiso de estar presente en cuanto el fiscal lo requiera (artículo 201). Ahora bien, en el caso en el que haya existido violencia o se haya realizado una amenaza grave a la persona agraviada por parte del menor detenido la policía deberá de dirigir al menor, en un plazo no mayor de veinticuatro horas ante el fiscal, adjuntando el correspondiente informe, lo mismo sucederá en caso no se haya encontrado a los padres o responsable del menor (artículo 202).

Respecto a lo normado en el artículo 203, el fiscal tomará la declaración del menor en un acto donde estén presente sus progenitores o el responsable y de su abogado defensor, también se tomará la declaración de la parte agraviada y los testigos si hubiere. En ese sentido, luego de realizada las actuaciones pertinentes, el fiscal dispondrá el comienzo del proceso, la remisión o el archivo del mismo, en caso de creer que la infracción penal no se ha cometido (artículo 204).

La normativa ha dispuesto que el denunciante o el agraviado que no se encuentre conforme con la decisión fiscal de aplicar la remisión o el archivo de un proceso podrá apelar esta decisión hasta tres días como plazo máximo. Dicha impugnación será dirigida al Fiscal Superior, quien podrá ordenar la continuidad del proceso con la denuncia correspondiente o no, la resolución de este no podrá ser impugnada (artículo 205).

Es necesario apuntar que la remisión se puede aplicar cuando la infracción penal materia del proceso no sea grave y en tanto el menor -con sus progenitores o responsable- esté comprometido a realizar los programas de guía del Promudeh o las instituciones avaladas por esta, además, dependiendo de las circunstancias, el menor deberá resarcir el daño ocasionado (artículo 206). Además, conforme lo ha destacado Barletta Villarán (2015), el consentimiento del adolescente para la remisión fiscal no significa que este reconozca los hechos ilícitos que se le hayan imputado, tampoco genera precedentes (p. 21). También, el fiscal podrá disponer el archivo del proceso seguido en contra de un menor siempre que considere que el hecho que se le imputa no es grave y que

este haya recibido el perdón del agraviado, a quién le resarció el daño (artículo 206-A).

Por otro lado, la denuncia que será presentada por el fiscal deberá incorporar una síntesis de lo acontecido, las pruebas reveladoras que den cuenta sobre la existencia de una infracción, los fundamentos de derecho pertinentes y la solicitud de diligencias que deban realizarse (artículo 207). El juez deberá expedir una resolución a razón de la denuncia presentada por el Ministerio Público, en ese documento la judicatura declarará la promoción de la acción penal, disponiendo que se tome la declaración del menor con la participación obligatoria de su abogado y del fiscal, así el juez podrá decidir por la entrega del menor a sus progenitores o el internamiento preventivo de este con comunicación a la Sala Superior (artículo 208).

Ahora bien, en la resolución mencionada en el párrafo anterior se tendrá que indicar la fecha (día y hora) en la que se llevará acabo la audiencia única de esclarecimiento de hechos, la misma que se hará con la obligatoria presencia del abogado del menor investigado y del fiscal a cargo del caso. La diligencia tendrá que ser programada para una fecha próxima dentro de un plazo de treinta días, en ella se tomará la declaración de la parte agraviada, se actuarán las pruebas admitidas, también se recibirán los alegatos de los abogados y del menor (artículo 212). Si se diera la circunstancia en el que el adolescente imputado no se apersone a la audiencia injustificadamente, luego de haber sido debidamente notificado, el juez tendrá que establecer una nueva fecha al término de cinco días, de no presentarse el menor en esta segunda oportunidad el juez dispondrá su conducción por la PNP (artículo 213).

Luego de la audiencia, la judicatura trasladará al fiscal los autos correspondientes, sobre los que el fiscal, en un plazo no mayor de dos días, emitirá opinión que contendrán los hechos habrían sido probados en la audiencia, además de la base jurídica que sostiene la imputación, determinando -o no- la responsabilidad del menor y su solicitud de una medida socio educativa si fuera el caso. En un plazo de dos días de remitida la opinión fiscal el juez deberá emitir sentencia (artículo 214).

Al momento de la emisión de la sentencia el juez tendrá presente el grado de responsabilidad del menor, lo grave que resultaron los hechos, la existencia de una afectación, el informe del equipo multidisciplinario y el informe social (artículo 215). Además, en la sentencia se expondrán los hechos, las razones jurídicas, el tipo de medida socio educativa a imponer y la reparación civil (artículo 216). Respecto de la tipología de las medidas socioeducativas a imponer, estas se encuentran expuestas en el artículo 217, siendo las siguientes: Amonestación, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, libertad restringida y la de internamiento.

En el caso de una sentencia absolutoria, esta se dictará en dos supuestos, cuando no se encuentre probada con plenitud la participación del menor en un acto considerada infracción penal o cuando los hechos imputados no tipifiquen una infracción penal (artículo 218).

La sentencia tiene que ser notificada al menor, a su abogado, a sus padres o responsable, al agraviado y al fiscal; esta podrá ser apelado dentro de un plazo de tres días. De darse el caso en el que se dicte la medida socioeducativa de internación esta tendrá que ser leída. Además, por ningún motivo la apelación generará un pronunciamiento perjudicial para el apelante, siendo que la parte agraviada tendrá la opción de impugnar solo la absolución o el monto de reparación civil. Una vez que sea admitido el recurso impugnativo el juez ordenará su elevación en un plazo no mayor de veinticuatro horas. Cabe aclarar que el trámite no conlleva a la suspensión de la aplicación de la medida decretada (artículo 219). Esta formalidad procesal claramente tiene como objetivo permitir que las partes involucradas presenten los recursos impugnatorios pertinentes, en caso de que alguna de ellas no esté de acuerdo con el fallo emitido (Rojas Sarapura, 2009, p. 236).

En cuanto sea recibido el expediente, en un plazo no mayor de veinticuatro horas se dirigirá a la Fiscalía Superior con la finalidad de que se emita un dictamen en un periodo no mayor de cuarenta y ocho horas. Así, una vez devuelto los autos, el juzgado, en un tiempo máximo de cinco días, fijará la fecha para la audiencia

correspondiente, la cual es reservada; luego, tendrá dos días para emitir sentencia (artículo 220). A su vez, el artículo 221 fija un plazo para concluir el procedimiento, que se caracteriza por ser mínimo e improrrogable: cincuenta días si es que el adolescente tiene la calidad de interno y de setenta días si tiene la calidad de citado.

Para terminar, el artículo 222 establece condiciones en las que prescribe la acción penal: La primera, cuando pasen cinco años, en tipos penales contemplados en los artículos 106 al 108-D, 121 al 121-B, 152 al 153-A, 170 al 177, 188, 189, 200, 296 al 298, 319, 320, 321 del Código Penal y aquellos tipificados en el Decreto Ley 25475; la segunda, cuando pasen tres años, en los otros delitos distintos a los ya mencionados, y la tercera o última, cuando pasen diez meses, al tratarse de faltas. De la misma manera, se muestra los supuestos que fundamentan extinción de una sanción: la prescripción de la sanción, el término de la ejecución de la sanción, el fallecimiento del menor o por decisión judicial adecuadamente motivada. Es importante matizar que respecto de la prescripción de la sanción el plazo es igual que el de la prescripción de la acción penal, aunque en ese caso se inicia el conteo desde el día en el que la sentencia adquirió firmeza.

Hasta acá se ha buscado resumir el proceso que se sigue en la investigación a un niño o adolescente por la comisión de una presunta infracción contra la ley penal, ampliando en la última parte el tema que fundamenta el presente trabajo: la prescripción de la acción penal.

5.3. Acerca de la prescripción de la acción penal

Antes de ingresar a dar un concepto y las características de la prescripción de la acción penal es menester realizar la siguiente acotación, en el artículo 222 del CNA se desarrolla dos cuestiones: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción, en ese sentido, cabe señalar que el presente trabajo aborda principalmente la primera cuestión siendo necesario diferenciarlo de la segunda.

En la doctrina penal a la prescripción de la acción penal se la suele denominar prescripción del delito, mientras que a la prescripción de la sanción se la denomina prescripción de la pena. Así, el primer concepto supone que después del paso de un periodo específico desde la comisión del delito, este no ha sido juzgado, mientras que la otra presume que, tras cierto tiempo de la imposición de una pena, esta no se ha cumplido (Mir Puig, 2016, p. 799). En otras palabras, la prescripción de la acción penal no tiene como presupuesto una sanción penal, más bien impide que se dé; por el otro lado, la prescripción de la sanción si tiene como presupuesto una sanción penal, la misma que no se ejecutará.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos avocaremos a conceptualizar la prescripción de la acción penal, con ese fin resulta conveniente explicar qué es la acción penal. En palabras de Carrasco Rosas (2020): “*La acción penal es considerada como la potestad jurídica de instar la actividad jurisdiccional*” (p. 463) la misma que, conforme a la autora citada, es ejercida por un titular constitucionalmente embestido de esa facultad, en nuestro país por el Ministerio Público, aunque en casos específicos puede ejecutarla el que fue directamente afectado.

Complementando lo antes escrito, resulta necesario definir a la prescripción, de esta institución jurídica diremos que es “*una causa que impide la imposición de la sanción penal por el transcurso del tiempo*” (García Caveró, 2019, p. 941), es decir, es un límite jurídico a la facultad punitiva del Estado surgida del paso del tiempo. El Estado no posee de manera perenne la autoridad para dar seguimiento e imponer una sanción a una persona por la presunta comisión de un delito, existe un plazo que actúa como barrera del *ius puniendi* (Alcócer Povis, 2014, pp. 111 y 112).

En sintonía con lo expuesto, existe en la doctrina una discusión particular acerca de la naturaleza o la esencia jurídica de la prescripción de la acción penal, en eso, podemos decir que hay cuatro posturas al respecto: una tesis material, una tesis procesal, una tesis mixta y una tesis de política criminal (Carrasco Rosas, 2020, p. 464).

La tesis material va ha sostener que el injusto penal (la acción típica y antijurídica) se diluyen con el tiempo hasta desaparecer lo cual genera que la sociedad deje de reprochar la conducta delictiva. Además, se dice que si una persona que ha cometido un delito ya no lo vuelve a hacer durante el periodo de prescripción esta puede interpretarse como un cumplimiento natural del fin de la pena (teoría de la presunta enmienda del reo). Se puede decir que la prescripción, para los seguidores de esta postura, se da por la afectación del tiempo a la prevención general y especial que justifica la aplicación de la pena, así, al encontrarse sin justificación, la pena pierde su sentido (Carrasco Rosas, 2020, pp. 464 y 465).

En esa línea se encuentra el abogado Alcócer Pavis (2014) que indica que la prescripción se encuentra fundamentada en la disminución de la demanda de la pena por el transcurrir del tiempo. Sostiene que tanto la prevención general como la especial se ven afectadas temporalmente de tal forma que desaparecen. En otras palabras, el llamado de la norma tiene un impacto intimidatorio en un momento específico; mientras que la resocialización de la persona solo puede llevarse a cabo dentro de un período de tiempo limitado (p. 112).

Los que cuestionan la tesis material hacen hincapié en que la prescripción nada tiene que ver con los fines de la pena, dado que por la prescripción del delito no desaparece la pena, si fuera así, no se podría renunciar a la prescripción, tampoco con el paso del tiempo se va disminuyendo la pena y los plazos de prescripción no van acorde a la responsabilidad penal, ya que al inocente o al más despiadado se les da el mismo plazo (Sánchez Mercado, 2016, pp. 265 y 266).

La tesis procesal por su parte encuentra sus argumentos en que el avance del tiempo hace más difícil probar los hechos, lo cual elevaría las posibilidades de condenar a un inocente debido a la alteración que pueden sufrir las pruebas, asimismo, se destaca que la prescripción es una expresión del plazo razonable, pues tener sometida a una persona indefinidamente a las afecciones del proceso constituiría una violación a sus derechos elementales. En adición, los promotores de esta idea remarcan lo siguiente: la prescripción es una herramienta que pone

fin a la incertidumbre causada por la inactividad de los tribunales (Carrasco Rosas, 2020, p. 465).

Los procesalistas consideran que la prescripción actúa como una sanción impuesta al Estado, que impide, debido al paso del tiempo, llevar a juicio a una persona imputada (San Martín Castro, 2020, pág. 367). También, parte de la doctrina afirma que la prescripción forma parte de los obstáculos a la persecución penal, encontrándose excluida de un análisis típico debido a que no interfieren con la punibilidad del comportamiento, sino con la admisibilidad de la persecución penal, lo que le da a la prescripción una naturaleza procesal (Wessels, Beulke y Satzger, 2018, p. 86).

En consonancia con la tesis procesal se tiene el pronunciamiento judicial contenido en el Recurso de Nulidad N° 210-2020-La Libertad⁴, en este se ha manifestado que: El legislador asumió la importancia de regular la prescripción de la acción penal, ya que tiene relevancia constitucional al estar relacionada con el plazo razonable como derecho esencial en el proceso; así, esta regulación actúa como una barrera al poder punitivo del Estado. Además, en un sentido estricto, la prescripción se entiende como una sanción por la inacción del Estado, que tiene como objetivo la persecución eficaz del delito.

En un extremo conciliador, la tesis mixta sobre la prescripción penal concierta elementos materiales y procesales, asume de la tesis material la eliminación de la necesidad de penar teniendo en cuenta que la prevención general ya no justifica la imposición de una pena, y de la tesis procesal reconoce la complicación de demostrar los hechos que surge con el transcurso del tiempo. (Carrasco Rosas, 2020, p. 466). En ese tenor, el abogado García Caveró (2019) ha advertido que la prescripción de la acción penal se basa en la ausencia de necesidad de una sanción debido a la antigüedad del delito (criterio material) y, por otro lado, en el hecho de que el tiempo transcurrido genera complicaciones en la obtención de pruebas, lo que incrementa el riesgo de cometer un error judicial (criterio procesal) (p. 941).

⁴ Esta jurisprudencia puede ser consultada en: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/RN-210-2020-La-Libertad_LP.pdf

En la jurisprudencia también se puede encontrar pronunciamientos que asumen la tesis mixta de la naturaleza de la prescripción de la acción penal, tal como lo detallado en el Recurso de Nulidad N°404-2007-Ayacucho⁵, que sostiene que la prescripción de la acción penal implica que el Estado renuncia a su facultad punitiva después de un establecido periodo de tiempo, ello debido fundamentalmente a que con el paso del tiempo se disipa el interés en la represión de un delito, la preocupación social disminuye y la obtención de pruebas se vuelve cada vez más complicada.

La última de las posturas que se asume sobre la naturaleza de la prescripción es la de la política criminal, en esa tesis se argumenta que la prescripción existe como una medida para prevenir el desplome del sistema penal, evitando la sobrecarga de casos. Según los seguidores de esta tesis, la prescripción encuentra su justificación en consideraciones prácticas las cuales pueden entenderse como una forma de estado de necesidad. Si el Estado persiguiera todos los delitos hasta el final de los tiempos, colapsaría, por lo que resulta una mejor apuesta la admisión de que algunos delitos con el paso del tiempo ya no serán perseguidos (Carrasco Rosas, 2020, p. 466).

Vista la definición y las diferentes teorías acerca de la naturaleza de la prescripción de la acción penal, es menester ahora enfocarnos en la aplicación de esta institución jurídica en el caso de adolescentes investigados por la presunta comisión de infracciones penales, no obstante, antes abordaremos el marco jurídico que ampara dichos procesos.

5.4. Marco jurídico internacional de los procesos contra adolescentes

En párrafos anteriores se ha visto la normativa nacional que involucra el proceso establecido para las investigaciones en contra de adolescentes que presuntamente hayan incurrido en infringir la normativa penal, sin embargo, dicha legislación tiene sus antecedentes y su marco de desarrollo en la

⁵ Esta jurisprudencia puede ser consultada en: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/RN-404-2007-Ayacucho-Legis.pe_.pdf

legislación internacional, necesaria de ser comentada y revisada. Cabe agregar, que se pretende alinear las exigencias internacionales con la normativa nacional, lo que serviría como una guía orientadora para la acción, similar a la función que desempeña un estándar (Molina Vergara, 2022, p. 95)

5.4.1. Las Reglas de Beijing

En 1980, fueron formulados los principios básicos sobre el manejo de la justicia juvenil, enfocándose en la protección de los derechos humanos, ello en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que tuvo lugar en la ciudad de Caracas-Venezuela. Estos preceptos, destinados a asistir como patrón para los Estados Miembros en sus políticas y legislaciones sobre adolescentes en conflicto con la ley, fueron encargadas al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia. En colaboración con diversas entidades de la ONU, el Comité elaboró un proyecto de normas básicas, que serían conocidas luego como las Reglas de Beijing (Liwski, 2006, pp. 28 y 29).

Las Reglas mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o las Reglas de Beijing, son un conjunto de directrices establecidas en el marco de la Asamblea General de la ONU en 1985, con la finalidad de guiar a los Estados parte en la administración de justicia juvenil. Este documento es anterior a la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las Reglas de Beijing están compuestas de treinta directrices con su respectivos comentarios fundamentales y generales, diseñados para fomentar el bienestar de los menores. En ese sentido, a través de políticas sociales constructivas, se busca que cada uno de los Estados miembros las implementen con el fin de prevenir la delincuencia juvenil (Pérez Vaquero, 2014).

El documento citado establece en su primera parte algunas orientaciones esenciales, solicitando a los Estados la adopción de políticas sociales que ayuden en la construcción de la identidad de los niños y adolescentes, dotándoles con ello de herramientas para prevenir el delito. También, se pide a

los Estados incluir a la justicia de menores como elemento primordial e indispensable del total que es la justicia social, dotando a estos sistemas de sus propias facultades jurídicas y actualizándolo siempre que sea necesario. Es decir, las Naciones Unidas promueven la idea de que una parte esencial del progreso nacional de cada país es la justicia juvenil, contribuyendo tanto a la salvaguarda de los derechos de los jóvenes como al mantenimiento de un orden social pacífico (Beristain Ipiña, 1988, p. 73).

Adicionalmente, se realiza una serie de definiciones que nos servirán para una comprensión general de las reglas: *“los menores en estas Reglas Mínimas serán aquellos niños o jóvenes que según la legislación no se consideran niños, pero tampoco se consideran adultos”* (Beristain Ipiña, 1988, p. 74). También, se hace hincapié en que la jurisdicción nacional debe tener normativa específica para los menores de edad, respondiendo a sus necesidades (emocionales, mentales e intelectuales), diferenciándolo de la normativa aplicada para adultos, así se busca que la definición de menor no se dé respecto de una edad muy temprana, pues esta tiene que responder a las necesidades ya mencionadas. Además, la proporcionalidad de la sanción y del delito cometido debe ser considerado por el sistema de justicia de adolescentes, tomando en cuenta sus circunstancias.

Por otra parte, se recomienda a los Estados incluir dentro del proceso penal un espacio de discrecionalidad que permita a los operadores jurídicos solicitar y tomar medidas especiales, acorde a las circunstancias de cada menor, de otro modo, si todos aplicaran el mismo modelo de tratamiento, el resultado sería un fracaso total (Rey Fuentes, 2014). A eso se suma el hecho de que cada Estado debe otorgar garantías esenciales a los procesos contra menores, como el derecho a guardar silencio, a un debido asesoramiento, a apelar una medida judicial, entre otros; también se hace un llamado a los Estados para la protección de la identidad de los menores procesados por un delito, con el objetivo de salvaguardarlos de los efectos negativos del proceso. Se hace adicionalmente una atingencia, señalando que las reglas que se apliquen para menores en ningún momento deben significar el socavar las garantías que tiene todo ciudadano (adulto).

En la segunda parte del documento se dan algunos alcances sobre la investigación y el procesamiento de menores, comenzando por destacar que en caso un menor sea detenido, los padres o el tutor de este deben ser inmediatamente comunicados, luego se procurará por la libertad del menor, sin perjuicio de que este pueda ser requerido por las autoridades en caso sea necesario. Del mismo modo, en el documento se caracteriza al proceso de remisión como uno de corte discrecional que permite a las autoridades competentes tomar medidas favorables a los niños o adolescentes evitando su contacto con el proceso penal y vinculándolo a instituciones más comunitarias.

Por otro lado, se establece que los efectivos policiales tienen que estar debidamente calificados para tratar con casos que involucren menores de edad, estableciéndose incluso contingentes especiales que se encarguen de esa tarea. Respecto de la prisión preventiva a menores se dice que esta se tiene que aplicar en última instancia y solo cuando no haya otra alternativa, asimismo, los niños o adolescentes tienen que estar en instalaciones apropiadas, apartados de los de adultos, en donde se brinde una adecuada custodia de ellos.

En la tercera parte del documento se aborda la forma en la que se dan las sentencias y/o resoluciones, para comenzar estas deben darse por una autoridad competente respetando que se de un juicio imparcial y equitativo, siempre en favor de los intereses del menor permitiéndolo participar activamente. Asimismo, el menor deberá estar debidamente representado por un abogado y podrá ser acompañado de sus progenitores. Además, antes de la emisión de la sentencia se debe verificar las condiciones en las que vive el menor y el contexto en el que se habría cometido el delito.

Se especifica también que los principios que se deben verificar antes de la emisión de sentencia o resolución son los ligados a la proporcionalidad, lo que significa la restrictiva aplicación de acciones que conlleven a la privación de libertad, solo por hechos sumamente graves y asumiendo principalmente el bienestar del menor. Existe también una prohibición de la aplicación de la pena capital a menores como los castigos físicos, pudiendo la instancia responsable parar el proceso en cualquier instante. A su vez se expone una serie de

alternativas frente a la posibilidad de confinamiento de un menor: libertad vigilada, sanciones económicas, entre otras, dejando la prescripción en una cláusula abierta que resulta importante (Beristain Ipiña, 1988, p. 76).

Otro de los puntos relevantes que se aborda en este apartado es el hecho de que el trámite del proceso tiene que ser el más breve posible, sin demoras innecesarias. Por otro lado, se hace una atinencia respecto de la salvaguarda que se debe tener sobre los registros de niños o adolescentes que hayan cometido un hecho delictivo, dichos registros tienen carácter confidencial y no podrán ser consultados por terceros.

Finalmente, durante el proceso deberá participar personal idóneo, el cual debe ser debidamente capacitado, los servicios de justicia para menores deberán ser mejorados de manera sistemática con el objetivo de mantener y elevar las capacidades de sus funcionarios, incluyendo sus enfoques, métodos y actitudes (Pérez Vaquero, 2014); a esto se suma que la participación en el sistema debe ser equitativa, procurando el ingreso de mujeres y minorías a los organismos de justicia.

En la cuarta parte de este documento se abordará las directrices que se deben tener en cuenta en el caso de los menores que habrían cometido una acción delictiva, en principio todas las disposiciones en su contra estarán sujetas a revisión constante por la autoridad competente quién podrá modificarlas conforme considere necesario. Asu vez, se debe dar a los niños o adolescentes en todo el proceso de rehabilitación las condiciones para que pueda volver a integrarse (alojamiento, enseñanza, capacitación profesional, etc.), y si para eso se requiere el apoyo de organizaciones voluntarias se deberá gestionar conforme corresponda.

En la quinta parte se sigue la misma lógica que en la anterior, se indica que los menores confinados en un centro penitenciario deben encontrar garantizados su cuidado y protección, asimismo, deben encontrarse separados de los adultos. Se sugiera dar atención especial a los niños o adolescentes que así lo requieran, quedando proscrita la posibilidad de darle un trato menos garantista que a los

adultos que hayan cometido algún delito, en ese sentido, se deben cumplir con las reglas elementales para la asistencia de reclusos que fue aprobada por las Naciones Unidas, es decir, el procedimiento para menores infractores deberá seguir los estándares mínimos que se aplican globalmente a cualquier delincuente, asegurando una defensa conforme al debido proceso legal (Beristain Ipiña, 1988, p. 77). Además, se denota que las autoridades, en tanto se pueda, otorguen libertad condicional a los menores, y que en esa etapa se de asistencia y supervisión. Así también se propone la creación de sistemas intermedios que puedan ser el puente entre la libertad y el confinamiento tales como hogares educativos, centros de capacitación diurnos o similares.

En la sexta y última parte, se hace énfasis en que los Estados deberán realizar investigaciones político-criminales que lleven a una mejor tratativa de los menores que incurran o perpetren hechos delictivos, se sugiere que, con ayuda de expertos, los Estados den alternativas cada vez menos gravosas para el procesamiento de menores.

5.4.2. La Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a los niños y adolescentes como titulares de derechos y establece estándares para su protección y promoción. Este tratado internacional tiene su origen en la Asamblea General de las Naciones Unidas la cual se realizó el vigésimo día del mes de noviembre del año 1989, su posterior entrada en vigor se dio dos años después el 2 de setiembre, su objetivo fundamental fue el establecimiento de estándares para la defensa y promoción de los derechos de los niños y adolescentes. El Perú, desde la entrada en vigor de la mencionada Convención, ha cumplido con las evaluaciones periódicas, utilizando estos mecanismos internacionales como estímulos para enfrentar los desafíos actuales relacionados con la infancia y sus derechos (Ortiz Rosas, 2016, p. 67).

El documento citado cuenta con un preámbulo y tres partes los cuales desarrollaremos a detalle en el presente trabajo, con especial énfasis en la parte uno. No obstante, hay que referir a grandes rasgos su fundamento: La

Convención busca ilegitimar el autoritarismo, entendido como la "autoridad" sin fundamentos, es decir, la Convención rechaza cultural y jurídicamente el tratamiento arbitrario y discrecional de las necesidades de la infancia, esta convierte las necesidades reales de los niños en derechos exigibles, representando así la transformación de necesidades en derechos (García Méndez, 2011, p. 122).

El preámbulo de la Convención fija el contexto histórico y filosófico del tratado, se hace referencia a los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y se revalida la esperanza, con énfasis en la dignidad de la persona humana, en los derechos fundamentales del hombre. Asimismo, se admite que en todos los países del mundo hay niños que enfrentan circunstancias excepcionalmente difíciles y que requieren una atención especial, se hace hincapié también en la importancia de los valores culturales de toda comunidad como fundamento de la tutela y el crecimiento armonioso del niño. De la misma manera, se enfatiza en las condiciones de vida de los niños en todo el mundo que debe ser mejorada mediante la cooperación internacional, con especial resalte en los países en desarrollo. Este reconocimiento ha sentado las bases para una acción global coordinada en favor de los derechos de la infancia.

El primer apartado de la convención está conformado por cuarenta y un artículos, en un primer apartado se define al niño y se señala los principios fundamentales, en un segundo apartado se explica los derechos y las libertades civiles de los menores, en un tercer apartado se reconoce el ámbito familiar y las otras clases de tutela, en el cuarto apartado se amplía acerca de la educación, las actividades culturales y el ocio; y al final se explicita las medidas particulares de tutela.

En ese sentido, en el primer artículo se considera niño a cada ser humano que no ha cumplido 18 años, a menos que, la mayoría de edad se alcance antes por la legislación de su país. Por su parte, el artículo dos resalta de manera particular el principio de no discriminación, exigiendo a los Estados que respeten y aseguren, sin hacer ninguna distinción, los derechos de todos los niños, sin depender de su raza, religión, color, género, idioma, opiniones políticas u otras, origen social, nacional o étnico, lugar de nacimiento, discapacidades, condición

económica o alguna otra situación del niño, de sus progenitores o representantes legales. De esta manera, este artículo junto con el siguiente, el artículo seis y el artículo doce han sido reforzados, de manera destacada, gracias al trabajo del Comité, como guías en la comprensión y puesta en práctica de la Convención (Carmona Luque, 2012, p. 72).

El artículo tres establece el principio del interés superior del niño, que sin duda es la consideración central en cada una de las medidas vinculadas con los niños, ya sea por organismos públicos o privados que se ocupen del bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o cuerpos legislativos. Ello será desglosado en los próximos apartados.

Mediante los artículos cuatro y cinco los Estados adoptan el compromiso de asumir cada una de las estrategias administrativas, legislativas y de otro tipo necesarias para poner en ejercicio los derechos reconocidos en la Convención, así como de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los progenitores o representantes, de la familia ampliada o de la colectividad. Los niños cuentan con iguales derechos que los adultos, la Convención se centra en las responsabilidades del Estado para asegurar que estos derechos sean respetados por la sociedad en general y por las mismas instituciones estatales (Cardona Llorens, 2012, p. 51).

El artículo seis amplía el intrínseco derecho a la vida, reconoce la tarea de cada Estado de asegurar la supervivencia junto con el desarrollo del niño, este artículo resulta fundamental, considerado principio por autores como Liwski (2006), ya que establece la base para todos los demás derechos. En esa misma línea, los artículos nueve y diez abordan el derecho del niño a no ser alejado de sus progenitores, o quien cumpla sus veces, contra su voluntad, con algunas excepciones necesarias que encontrarán su base en el interés superior del niño; también, el derecho a mantener relaciones personales e interacción directa con ambos progenitores si se encuentra separado de uno de ellos o de ambos.

En el mismo sentido, los artículos del doce al quince establecen las libertades fundamentales del niño, así este tiene derecho a manifestar su opinión con

libertad en cualquier asunto que le afecte; también tiene libertad de expresión, de conciencia, de pensamiento y de religión, de celebrar reuniones pacíficas y de asociación. Aquí se debe señalar que respecto de la opinión del niño no se trata únicamente de "oír" esta, sino de "escuchar", lo que implica que su opinión debe ser considerada y justificada si se decide no seguirla. Además, es importante que su opinión sea escuchada a tiempo para que pueda influir en la decisión, si es pertinente (Cardona Llorens, 2012, p. 52). La Convención otorga a los niños el derecho a manifestar su opinión sobre todos los asuntos que les conciernen, sin limitarse a una lista específica, lo que evita restricciones innecesarias. Esto significa que se debe solicitar la opinión del niño en todos los ámbitos, incluso aquellos no mencionados explícitamente en la Convención (Del Moral Ferrer, 2007, p. 82).

De igual manera, en el artículo dieciséis se detalla la tutela del niño ante intervenciones sin la debida justificación o de plano ilegales en su vida privada, su hogar, su familia, o su correspondencia, así como contra incursiones fuera del marco de la legalidad a su dignidad y/o reputación. En el artículo diecisiete se reconoce la importancia de los medios en la vida infantil, obligando a los Estados a garantizar que los niños tengan acceso a información diversa, beneficiosa para su progreso. Se promueve la producción de contenidos apropiados, incluyendo libros infantiles, y se fomenta la cooperación internacional en este ámbito. El artículo también enfatiza la necesidad de respetar la diversidad lingüística y cultural en el acceso a la información, particularmente para menores de grupos minoritarios o indígenas.

Por otro lado, el artículo dieciocho establece el principio de que ambos padres comparten responsabilidades en relación con la crianza y el crecimiento del niño, apuntando que su principal preocupación debe ser el interés superior de este. En esa línea, los artículos diecinueve y veinte exigen a los Estados que protejan al niño de cualquier manera de maltrato físico o emocional, negligencia, conducta descuidada o explotación, incluyendo el abuso sexual, y que ofrezcan protección y asistencia especial a los niños que carecen de un entorno familiar.

El artículo veintiuno establece normas para la adopción, garantizando que el interés superior del niño sea la principal consideración y que se respeten todas las garantías necesarias. A su vez, en los artículos veintidós y veintitrés se abordan el cuidado de los niños refugiados y con discapacidades, respectivamente, reconociendo sus necesidades especiales, su derecho a una vida plena y decente.

El artículo veinticuatro reconoce el derecho de los menores a gozar de la calidad más elevada de salud, así como a su acceso a ayuda para el tratamiento de enfermedades y la recuperación de la salud. En esto, los artículos veintiséis y veintisiete hacen énfasis en el derecho a acceder a la seguridad social, así como el derecho de los menores a contar con un nivel de vida apropiado que favorezca su evolución corporal, emocional, espiritual, moral y social.

El artículo veintiocho reconoce a los niños el derecho a recibir educación, exigiendo a los Estados que implementen la enseñanza primaria obligatoria y sin costo para todos, también se requiere la promoción de la educación secundaria y la garantía al acceso a la educación superior para todos. En ese mismo sentido, el artículo veintinueve establece la finalidad de la educación, que debe orientarse a destacar la personalidad, las habilidades y las capacidades mentales y físicas del niño, potencializándolos. Se puede agregar a esto que, el cambio de paradigma que representa la Convención debe reflejarse no solo en la legislación estatal, sino también en toda la sociedad; para lograrlo, es necesario difundir la Convención, incluir su enseñanza en los programas educativos desde la educación básica hasta la universitaria, y llevar a cabo campañas de concienciación en áreas donde la perspectiva de derechos humanos sobre la niñez aún no se ha adoptado completamente (Cardona Llorens, 2012, p. 56).

En el artículo treinta se establece que los niños tienen derecho a disfrutar de su vida cultural, de aquella que sientan propia; también, a practicar y profesar su religión, así como a usar su idioma en grupo con otros integrantes de su comunidad. Por otro lado, el artículo treinta y uno reconoce el derecho del niño al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades de recreo propias de su edad, además de involucrarse con libertad en la vida cultural y en las artes.

Por otro lado, en los artículos que van desde el treinta y dos al treinta y ocho se dan medidas especiales de protección. Así, se debe salvaguardar a los menores de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso o que interfiera con su educación y de la explotación económica; del uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; de cada tipo de explotación y de abuso sexual; del secuestro, la venta o la trata; de la tortura y otros tratos o penas atroces, inhumanas o degradantes, así como de la pena capital o de una pena perpetua sin posibilidad de excarcelación; de los conflictos armados.

En este contexto, el artículo treinta y nueve impone a los Estados la obligación de fomentar la rehabilitación tanto material como emocional, de la misma manera, procura la reincorporación social de todos los niños que hayan sido afectados por el abandono, la explotación o el abuso. En otro aspecto, el artículo cuarenta identifica el derecho de cualquier niño a ser tratado de manera que promueva su dignidad y valor, estableciendo garantías especiales en el proceso para aquellos que se encuentren en conflicto con la ley.

Finalmente, el artículo cuarenta y uno establece que ninguna de las disposiciones establecidas en la Convención menoscabará aquellas normativas que favorezcan la concretización de los derechos del niño y que se encuentren incluidas en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional aplicable a ese Estado.

En el apartado dos de la Convención se especifica el procedimiento de supervisión de la Convención a través del Comité de los Derechos del Niño; se define la composición del Comité, compuesto por 18 especialistas de "*gran integridad moral y reconocida competencia*" en el campo de los derechos del niño; así mismo, se detalla la manera en la que los Estados Partes tienen que entregar informes periódicos al Comité acerca de las medidas que han tomado para efectivizar el ejercicio de los derechos plasmados en la Convención; y se indica que el Comité examina estos informes realizando consejos y orientaciones generales fundamentadas en la información proporcionada, que deben ser tomadas en cuenta en las responsabilidades y compromisos que el Estado ha

asumido al ratificar la Convención (Liwski, 2006, p. 30). Esta parte también prevé la cooperación con instituciones especializadas de las Naciones Unidas y otros organismos competentes en asuntos relacionados con la Convención, lo que permite una implementación más efectiva y un monitoreo más amplio de los derechos del niño a nivel global.

En la parte tres y final de la Convención se aborda los aspectos procedimentales y legales del tratado, estableciendo que la Convención está disponible para ser firmada por todos los Estados, sujeta a ratificación, permitiéndose también la adhesión de cualquier Estado que no haya firmado la Convención. Además, se detalla el proceso de inicio de aplicación de la Convención, que ocurrió el día treinta después de la fecha en que se depositó el instrumento número veinte de ratificación o de adhesión. Se señala también que para todo Estado que ratifique la Convención o se sume a ella tras la presentación del vigésimo instrumento, la Convención comenzará a tener validez a partir del trigésimo día siguiente al depósito de su instrumento.

Asimismo, esta última sección aborda la posibilidad de sugerir modificaciones a la Convención y el procedimiento para hacerlo. Sumado a ello, permite a los Estados Parte denunciar la Convención mediante notificación escrita al secretario general de las Naciones Unidas, estableciendo así un mecanismo para que los países puedan retirarse del tratado si así lo desean, aunque esto rara vez ocurre en la práctica.

5.4.3. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o comúnmente denominadas Directrices de Riad, se establecieron por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1990, estas directrices se centran en la prevención de la delincuencia juvenil y promueven un enfoque proactivo para abordar los problemas de los jóvenes previamente a que se encuentren en conflicto con la ley. Las directrices muestran una creciente comprensión asumiendo como personas con plenos derechos a los niños, una

perspectiva que no era predominante en los países occidentales en el siglo XX, lo cual se refleja claramente en recientes normas como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 (Cappelaer, 2005).

Los principios esenciales de las directrices advierten que es esencial, para la reducción de las conductas delictivas en general, que se dé la prevención de la delincuencia juvenil. Por esta razón, es vital que la sociedad en general promueva el desarrollo integral de los adolescentes, respetando su identidad desde la niñez. Además, estos principios subrayan la importancia de implementar una política innovadora de prevención del delito, fundamentada en el análisis sistemático y en la formulación de medidas coherentes, evitando criminalizar a los niños por conductas que no afectan gravemente su bienestar ni perjudican a otros (Liwski, 2006, p. 32).

Este documento tiene siete partes, las mismas que detallaremos de manera sucinta. En la primera parte se abordan los principios fundamentales, se establece la base filosófica de las directrices, enfatizando en que la prevención del delito en general se puede dar con mayor eficacia a través de la prevención de la delincuencia juvenil, el cual es uno de sus componentes más esenciales. Asimismo, se subraya la necesidad de que los jóvenes desempeñen un papel activo en la comunidad y sean vistos solo como materia de tratamiento o persecución.

En la segunda parte de estas directrices se detalla su alcance, se define el ámbito de aplicación de estas, explicando que deben de analizarse y ejecutarse a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales relacionados. A su vez, en la tercera parte el documento se centra en las políticas de prevención general, se aboga en este apartado por planes de prevención integral en la totalidad de niveles de gobierno y por la participación de la comunidad en los esfuerzos de prevención. En consonancia con estas dos últimas partes, cabe mencionar que las directrices engloban casi cada uno de los contextos sociales, incluyendo los tres marcos fundamentales del proceso de integración social (la familia, la escuela y la comunidad), además, cubren el papel de los medios de comunicación (la

implementación de políticas sociales), y la legislación (administración de la justicia juvenil) (Cappelaer, 2005).

En la cuarta parte se ve la importancia de la familia, de la comunidad, de la educación y de los medios informativos en la socialización de los jóvenes, se destaca la necesidad de políticas que fortalezcan estos procesos de socialización. Ligado a lo anterior, en la quinta parte se aborda la necesidad de servicios y programas comunitarios para los adolescentes, en especial para aquellos que están en situación de riesgo, se incluye en esta parte recomendaciones sobre atención médica, vivienda, empleo y recreación.

En la sexta parte el documento se centra en la importancia de promulgar y aplicar leyes específicas para el ejercicio de derechos de los jóvenes, también aborda la necesidad de imparcialidad e humanidad que debe tener un sistema de justicia juvenil. Para terminar, en la parte séptima se enfatiza en la valía de la investigación como constante para la formulación de políticas efectivas, se aboga también por la prevención de la delincuencia juvenil a través de la coordinación entre las diferentes agencias involucradas.

En conclusión, la importancia de las Directrices de Riad radica en su enfoque progresista hacia la justicia juvenil, considerando a los menores como personas con plenos derechos, con capacidades que deben ser valoradas y protegidas. Estas directrices reflejan los últimos avances de su época, enfatizando la necesidad de reconocer y promover los derechos humanos de los adolescentes como parte integral de la prevención de la delincuencia. Al fomentar los derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos, estas pautas buscan transformar este enfoque en medidas concretas, contribuyendo así a una sociedad más justa y equitativa, menos propensa a la delincuencia juvenil (Cappelaer, 2005).

5.5. El principio del interés superior del niño y/o el adolescente

El principio del interés superior del niño y del adolescente es, en efecto, uno de los conceptos más complejos y desafiantes en nuestro sistema jurídico; su

naturaleza abstracta y multifacética presenta retos significativos tanto en su interpretación como en su aplicación práctica (Paulette Murillo, Banchón Cabrera & Vilela Pincay, 2020, p. 391).

En consonancia con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general número catorce realizada el 2013 ha indicado que el concepto de interés superior del niño es complejo y debe de determinarse caso por caso, debiendo ser adaptable a las circunstancias de cada niño, además, ha alertado que se debe de evaluar tanto en decisiones particulares como en colectivas (legislativas), respetando siempre los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, el Comité detalló que el principio del interés superior del niño y el adolescente se debe de aplicar a todos los casos en los que estén inmersos los menores, considerándolo para resolver conflictos de derechos, de esa manera, instó a los Estados a determinar la adopción del principio a través de las características propias de su legislación. No obstante, advirtió que la flexibilización del concepto del principio puede llevar a un uso abusivo, sirviendo como excusa para adoptar medidas que no necesariamente benefician a los niños o adolescentes.

Como se puede apreciar, es habitual que no se haya definido un principio con tantas características y esto es algo que no solo lo ha resaltado el Comité, sino que ha sido objeto de pronunciamiento por parte mayoritaria de la doctrina. Sin embargo, hay autores que han tratado de condensar el significado del principio manteniendo la idea central, así, hallamos la idea de López Contreras (2015) que dice: El principio del interés superior del niño y del adolescente se entiende como el fortalecimiento de los derechos relacionados con la integridad tanto física como emocional de todos los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de promover el desarrollo y crecimiento de su ser en un entorno saludable y positivo, donde el bienestar general de estos sujetos sea la prioridad principal (p. 55).

De la misma manera, encontramos definiciones como la ensayada por Torrecuadrada García-Lozano (2016) que manifiesta: El interés superior del niño se configura como un derecho fundamental inherente a los menores y como un principio rector que impregna y da sentido a todos los derechos que les corresponden. Este concepto cumple una función protectora, reconociendo la particular vulnerabilidad de los niños y adolescentes, quienes, debido a su etapa de crecimiento, aún no pueden ejercer plena autonomía en la toma de decisiones que impactan su existencia. Así, este principio actúa como un escudo protector, guiando y asegurando el bienestar integral de la totalidad de niños y adolescentes.

De igual forma, Bermúdez Tapia (2019) ha destacado que el principio del interés superior del niño tiene que ser comprendido y analizado de manera amplia en términos de interpretaciones legales y acciones gubernamentales. Su objetivo es salvaguardar el mejoramiento integral de los niños, de modo que no debe ser visto solo como una simple directriz. Considerarlo de esta manera vaga impide que se cumplan efectivamente sus objetivos en los procesos judiciales vinculados con los derechos del niño (p. 16).

Por su parte, autores como Cillero Bruñol (2002), en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, han subrayado que el principio del interés superior del niño debe entenderse como una garantía para la vigencia de los demás derechos que reconoce, vinculando este interés a su satisfacción; esto significa que el principio cobra sentido porque existen personas con derechos que los poseen, y las autoridades están limitadas por esos derechos. Este principio advierte al juez o autoridad que no deben inventar soluciones jurídicas desde cero, sino que tienen la obligación de actuar en estricta concordancia, tanto en estructura como en contenido, con los derechos de los niños que están legalmente establecidos.

Si bien es cierto que el principio del interés superior del niño y del adolescente no tiene una definición precisa debido a su naturaleza flexible y adaptable, esta característica no disminuye en absoluto su trascendental importancia en el ámbito jurídico y social. Por el contrario, su existencia como concepto dinámico-

multifacético lo convierte en una guía fundamental e imprescindible para la gestión de conflictos y la ejecución de derechos en casos que tengan que ver con menores de edad. Este principio actúa como un faro orientador que ilumina el camino de jueces, legisladores y responsables de políticas públicas, obligándoles a considerar primordialmente el bienestar integral del niño o adolescente en cada decisión. Así, aunque su contenido específico pueda variar según las circunstancias particulares de cada caso, su presencia como principio rector garantiza que los derechos y el crecimiento holístico de los menores sean siempre la consideración primordial en cualquier acción que les afecte.

Actualmente, resulta impensable y difícil estudiar la teoría jurídica de la infancia sin la figura de interés superior del niño, ya que su inclusión conceptualiza claramente la postura de la acción gubernamental en la tutela de la infancia y protección de sus derechos (Ortiz Rosas, 2016, p. 75). Así, el principio del interés superior del niño y del adolescente establece una prioridad inequívoca en favor de estos, situando sus necesidades y derechos por encima de cualquier otra consideración. Esta perspectiva infantocéntrica subordina a los enfoques tradicionales centrados en el Estado o en la autoridad parental, reconociendo como sujeto pleno de derechos al niño y no como mero elemento de protección (López Contreras, 2015, p. 56).

Una adecuada interpretación de este principio supone entender que las acciones indispensables para asegurar el desarrollo integral de los niños son en lo que reside su esencia. Existe un área de ambigüedad que abarca los derechos en conflicto, mientras que el área de certeza negativa se delimita por la prohibición de comprometer la integridad física y/o emocional de los niños. (Herencia Espinoza, 2021, pp. 102-103). En ese mismo sentido, cabe decir que la inclusión de cláusulas generales en la normativa (como el principio en análisis) tiene ventajas y desventajas. Entre las ventajas, permite al intérprete adaptar las resoluciones al criterio social prevaleciente, especialmente en un ámbito tan cambiante como el Derecho de familia, permitiendo la adaptación del mandato legal a cada caso concreto y su validez a lo largo del tiempo. Sin embargo, entre las desventajas se encuentra el riesgo de interpretaciones personales que pueden desviarse significativamente de lo que el pleno social considera

satisfactorio en determinada circunstancia (Ravetllat Ballesté, 2012, pp. 105-106).

Esta primacía del interés del menor trasciende las fronteras de las distintas ramas del derecho y los ámbitos de actuación administrativa o judicial. Ya sea en un proceso penal, civil, laboral, mercantil, administrativo o de familia, el interés superior del niño tiene que ser la referencia clave que guíe cada una de las decisiones. Esto implica que todo operador jurídico, funcionario público o autoridad cuenta con la obligación ineludible de anteponer el bienestar y los derechos del niño o adolescente a cualquier otro interés en juego (López Contreras, 2015, p. 57).

Ahora bien, en el Perú el principio del interés superior del niño está normativamente establecido desde la Constitución Política, así, en el artículo 4 de nuestra norma matriz se reconoce que “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño [y] al adolescente*”, sentando de esa forma las bases constitucionales para la implementación del principio.

De la misma manera y como ya hemos visto antes, el Título Preliminar del CNA incorpora explícitamente este principio, en ese sentido, en su artículo IX detalla que, en cada medida estatal que involucre situaciones de niños y/o adolescentes, del mismo modo que en el actuar de la sociedad, se valore el principio del interés superior del menor y la protección a sus derechos.

Adicional a lo antes visto, la Ley N° 30466, promulgada en el 2016, marca un hito importante al establecer parámetros y garantías procesales para el reconocimiento primordial del interés superior del niño. En consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y la observación general catorce, así como con el CNA, se reconoce el interés superior del niño como un derecho, un principio y una norma de procedimiento que debe de asegurar los derechos humanos de los menores en cada una de las decisiones que les afecte de manera directa o indirecta.

A su vez, se establece los parámetros de aplicación que incluyen tanto el carácter universal como la interdependencia de los derechos del niño, la comprensión de los menores como individuos titulares de derechos, además de los impactos a corto, mediano y largo plazo de las acciones adoptadas. Las garantías procesales establecidas abarcan el derecho del niño a expresar su opinión, la participación de profesionales capacitados, la representación jurídica y la necesaria justificación de decisiones administrativas o judiciales. Se define también al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como responsable de la supervisión de la implementación efectiva de los procedimientos.

A fin de precisar los alcances de la Ley citada tenemos su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP que aborda, en líneas generales, los siguientes puntos: La naturaleza interdependiente, universal, indivisible, e interrelacionada de los derechos del niño; la identificación de los niños como titulares de derechos, la naturaleza y la llegada universal de la Convención sobre los Derechos del Niño; la responsabilidad del Estado de honrar, salvaguardar y asegurar la implementación de todos los derechos estipulados en la Convención, así como los impactos de las acciones vinculadas al avance del niño a lo largo del tiempo.

Por otro lado, el principio superior del niño y adolescente también ha tenido su reconocimiento en el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021⁶, en ese plan se incorporó el principio como uno de sus enfoques rectores, influyendo en el desarrollo de políticas públicas relacionadas en fondo y forma con la niñez y adolescencia. Igualmente, este principio ha tenido una expansión más tangencial en normas como la Ley N° 30403 que prohibió el uso del castigo físico y humillante contra los menores; o el Decreto Legislativo N° 1297 que entregó los parámetros para el tratamiento de niños o adolescentes que no son cuidados por sus progenitores o que se encuentran en riesgo de quedar desprotegidos.

⁶ Este documento puede ser consultado en: https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Documento_PNAIA.pdf

Para concluir esta sección, el principio del interés superior del niño y del adolescente ha tenido un avance progresivo y sustancial en la legislación peruana. Ha pasado de ser un concepto implícito en la Constitución a tener una ley específica que establece parámetros para su aplicación. Su mejoramiento se ha dado no solo a nivel legislativo, sino también a través de la jurisprudencia, las políticas públicas y los protocolos institucionales, reflejando un compromiso creciente del Estado peruano con la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes.

6. INDICADORES O EVIDENCIAS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA ABORDADA Y EL IMPACTO EN LA SOCIEDAD

6.1. La prescripción de la acción penal en los casos de adolescentes

La prescripción de la acción penal en caso de adolescentes que hayan sido señalados como autores de un hecho delictivo, en la mayoría de los casos, tiene que obedecer a la normativa contenida en el CNA. Al respecto, el artículo 222 de la norma citada contempla los siguientes supuestos:

- La acción penal prescribe una vez que haya transcurrido cinco años en aquellos delitos que se encuentran normados en los artículos que van desde el 106 al 108-D, del 121 al 121-B, del 152 al 153-A, del 170 al 177, 188, 189, 200, del 296 al 298, 319, 320 y 321 del Código Penal y tipificados en el Decreto Ley 25475. Estos delitos, por cuestiones político-criminales son aquellos que se consideran más gravosos o perjudiciales para la sociedad, en ese sentido, en tanto un menor realice hechos delictivos que tipifiquen en los supuestos, la acción punitiva estará vigente a lo largo de cinco años.
- La acción penal prescribirá una vez que haya transcurrido tres años en aquellos delitos que no han sido mencionados en el párrafo anterior delitos, es decir, en los delitos no mencionados con anterioridad el plazo prescriptorio de la facultada punitiva del Estado se extinguirá en tres años. Aquí se encuentran inmersos no solo los otros delitos

contemplados en el Código Penal, sino también otras tipificaciones que se realizan en leyes especiales.

- En el caso de faltas, la prescripción penal cuando hayan transcurrido diez meses. En otras palabras, en el supuesto en el que un menor cometa un acto tipificado como falta el Estado contará con un periodo menor a un año para poder llevar a cabo su facultad punitiva.

Cabe indicar que en el total de articulados del CNA no se hace referencia a la suspensión del plazo prescriptorio, siendo los plazos antes descritos los únicos contemplados en el total del cuerpo normativo. Sin embargo, en la actualidad existen contradicciones en los pronunciamientos respecto de la existencia o no de un supuesto que conlleve a la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal sobre la responsabilidad penal de un niño, niña o adolescente.

Entonces, a modo de ejemplo se puede citar la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 594-2002-HC/TC⁷, del 04 de julio de 2002, en la que se concluye que se aplica de forma supletoria el artículo 83 del Código Penal en los casos de infracción penal, quedando así asumido que son aplicables todos los supuestos de suspensión e interrupción de la acción penal al caso de infracciones penales cometidas por niños, niñas o adolescentes.

Por otro lado, se tiene la Casación N° 4217-2015-Huaura⁸, del 28 de abril de 2016, en la que se afirma todo lo contrario a la sentencia antes citada, en este pronunciamiento se dice:

“El Código de los Niños y Adolescentes tiene una regulación propia respecto de la prescripción de la acción penal, la misma que recoge en el artículo 222, por tanto, las disposiciones sobre interrupción y suspensión de la prescripción reguladas en los artículos 83 y 84 del Código Penal, no son aplicables a los procesos de infracción a la ley penal, por cuanto la norma específica ha regulado de modo inequívoco un plazo de

⁷ Esta jurisprudencia puede ser consultada en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00594-2002-HC.html>

⁸ Esta jurisprudencia puede ser consultada en: <https://acortar.link/nPDRTL>

prescripción de dos años computados desde el momento en que se cometió el hecho, sin admitir supuestos de interrupción o suspensión del plazo prescriptorio” (el subrayado es nuestro).

No obstante, en la misma Casación N° 4217-2015-Huaura se contempla un voto en minoría, el cual sustenta la aplicación supletoria del articulado del Código Penal (artículo 83 y 84 del Código Penal), afirmando de esa manera la existencia de supuestos para la suspensión o interrupción del plazo prescriptivo de la acción penal en el caso de infracciones cometidas por adolescentes.

En ese sentido, dada la existencia de contradicciones respecto del proceder en casos que involucran menores de edad es necesario una sola línea de acción para no perjudicar la integridad de estos, ello en respeto del principio del interés superior del niño y adolescente, el cual se debe de aplicar de manera transversal -en todo acto que involucre al Estado-.

De esa manera, se ha pronunciado López Contreras (2015) que al tratar de conceptualizar el principio del interés superior del niño ha concebido como uno de sus elementos fundamentales la predictibilidad, que implica intentar anticipar el estado o la situación a futuro de los niños, niñas y adolescentes en todo caso particular, esto significa que en cualquier decisión judicial o administrativa se deben considerar los efectos futuros que tendrán resonancia en la vida de los menores.

Así, como ya se ha explicado anteriormente, la prescripción de la acción penal es una institución directamente vinculada con el paso del tiempo, tiempo que elimina la potestad punitiva del Estado, lo cual significa que limita su accionar frente a las personas, por lo que debe quedar enmarcado con mayor contundencia en el caso de adolescentes, en cuyos casos la exigencia es mayúscula, debiendo tener la autoridad competente un respeto por el futuro del menor.

Es una cuestión fáctica que nuestro Estado no cuenta con la capacidad de brindar asistencia a los adolescentes en un proceso de tratamiento frente a un

hecho delictivo cometido por estos, de ahí que se advierte que las medidas estatales terminan agravando las condiciones de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Por eso, si la intervención del Estado ya ha sido proscrita por un plazo fijo en el que sus autoridades no han podido actuar, no se puede buscar alargar el periodo de persecución penal para suplir su ineficaz trabajo.

Por otro lado, si es que no se tiene una respuesta única para un mismo problema jurídico se perjudica la predictibilidad que debe tener el sistema de justicia, lo cual genera una desconfianza generalizada de la población respecto del actuar estatal.

6.2. Caso en concreto

Se evidencia una contradicción latente en los pronunciamientos jurisprudenciales materia de análisis, siendo estas evocaciones mayores a las que se presentan en instancias más llanas. En ese sentido, en la experiencia que se busca plasmar con el presente trabajo se hace énfasis en un proceso seguido en contra de un menor por la presunta comisión de un delito grave.

En el caso seguido en contra de un adolescente en la Fiscalía Provincial de Familia de Oxapampa, por la presunta comisión de un delito grave, que de acuerdo a los supuestos del artículo 222 del CNA se encontraba en el primer supuesto de prescripción de la acción penal, se procedió al archivo del proceso, por haber transcurrido más de cinco años de la fecha en la que habría sucedido el hecho delictivo (Carpeta Fiscal N° 2206084800-2022-61-0).

No obstante, dicho pronunciamiento es apelado solicitándose que se eleven los actuados al superior jerárquico, en ese escrito de apelación se apuntó que, si bien a la fecha ya han pasado más de cinco años, el plazo de la prescripción de la acción penal ha sido interrumpido dado que las diligencias preliminares comenzaron días antes del vencimiento del plazo prescriptorio, fundamentado su argumentación en la aplicación supletoria del artículo 83 del Código Penal.

En esto, la Fiscalía Superior de Familia de la Merced declara que es nula la disposición mediante la que se archivó el proceso penal en contra del adolescente, que no se aplica la prescripción de la acción penal, pues se ha interrumpido el plazo prescriptorio, eso en aplicación del artículo 83 del Código Penal citado por el apelante (Carpeta Fiscal N° 2205174800-2023-38-0).

Dada esa situación, se presenta la denuncia correspondiente en contra del adolescente en el Juzgado de Familia de Oxapampa, instancia en la que la judicatura declara prescrita la acción penal sin mencionar ningún supuesto de interrupción de la prescripción de la acción penal (Exp. N° 00286-2023-0-3402-JM-FP-01).

Lo que se busca retratar mediante este caso es que la problemática respecto de la existencia -o no- de un supuesto de interrupción del plazo prescriptorio de la acción penal en procesos seguidos en contra de adolescentes por supuestas comisiones de hechos delictivos es latente. En estos procesos se encuentra en conflicto la facultad punitiva del Estado versus un plazo razonable concedido al Estado para la persecución de delitos en adolescentes.

En el inciso 3 del artículo 4 de la Ley N° 30466 se establece que es una garantía procesal amparada por el principio del interés superior del niño *“la percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños”*. En ese sentido, se entiende que el Estado tiene que priorizar su capacidad de acción frente a procesos que involucren niños y/o adolescentes, buscando que los procesos sean más efectivos, ahora, si ello no sucede así, se tiene que acoger a las garantías mínimas que se establecen para los adolescentes, entre ellas la prescripción de la acción penal.

7. OBJETIVOS

7.1. Objetivo general

Realizar la consolidación de una postura que, basada en un análisis completo y argumentos sólidos, se tiene que tomar sobre la existencia o no de supuestos de

interrupción o suspensión de la acción penal en el caso de una infracción penal cometida por un niño, niña o adolescente.

7.2. Objetivo específico

Determinar la postura idónea respecto de la existencia o no de supuestos de interrupción o suspensión de la acción penal en el caso de una infracción penal cometida por un niño, niña o adolescente, en el marco del cumplimiento del principio superior del niño y las normas internacionales.

Unificar un solo criterio de respuesta frente a la existencia o no de supuestos de interrupción o suspensión de la acción penal en el caso de una infracción penal cometida por un niño, niña o adolescente para fortalecer la seguridad jurídica y la certeza sobre los pronunciamientos judiciales.

Desarrollar un nuevo alcance del principio superior del niño que, en consonancia con la normativa internacional, sea capaz de otorgar un debido proceso a los niños, niñas y adolescentes investigados por una infracción penal, con especial énfasis en el plazo razonable y en la proporcionalidad.

8. METODOLOGÍA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En el presente trabajo de investigación, la metodología usada, tiene naturaleza cualitativa, por cuanto se pretende explicar el tema de la prescripción de la acción penal en casos de infracciones cometidas por menores de edad a través del análisis jurídico del CNA, así como de otros cuerpos normativos nacionales e internacionales, incluyendo jurisprudencia.

Esta investigación surge debido a que, durante mi experiencia en el ámbito del derecho penal juvenil se ha podido observar algunas falencias y contradicciones en la interpretación de la norma respecto a la existencia -o no- de supuestos de suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal. Esas inconsistencias de los órganos judiciales pueden resultar perjudiciales para los adolescentes infractores, en vista de que la falta de uniformidad en la aplicación de la ley puede

llevar a situaciones de inseguridad jurídica y violación de derechos fundamentales.

Por esa razón, esta investigación busca analizar en profundidad las diferentes posturas jurisprudenciales y doctrinarias sobre el tema, con el fin de proponer una interpretación que sea coherente con los principios que envuelven a los adolescentes, garantizándoles la predictibilidad en la aplicación de la ley.

9. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

9.1. Describir las posibles alternativas de solución estudiadas y las razones por las cuales selecciono una de ellas

Frente al problema que es determinar la existencia o no de un supuesto de suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal en el caso de procesos a adolescentes que habrían cometido un hecho delictivo se presentan dos alternativas. Asumir la existencia de que efectivamente hay supuestos de suspensión o negar la existencia de dichos supuestos.

Los que respaldan la primera postura han argumentado que, pese a que no se encuentra plasmado en el CNA un supuesto de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción penal, eso no significa que este no exista, sino que a través del artículo VII del Título preliminar de la norma citada se ha dispuesto la aplicación de manera supletoria de otras leyes como el Código Penal y el Código Procesal Penal. En ese sentido, complemento del artículo 222 del CNA será el artículo 83 del Código Penal, en el cual sí se disponen supuestos de interrupción del plazo prescriptorio.

Los cuestionamientos que surgen respecto de esta postura es que tanto las normas internacionales como los lineamientos nacionales respecto de los derechos del niño y del adolescente han sido enfáticos en señalar que el régimen jurídico de los menores es especial, y no solo ello, sino que además han dicho que se encuentran cubiertos por todas las garantías y beneficios que se otorgasen a los adultos. Así, se encuentra proscrita la interpretación en analogía

de la Ley Penal, sumándose a este argumento que la interpretación de la norma penal siempre tiene que darse a favor del juzgado o procesado. Tratándose de menores de edad, esos derechos se amplifican y por ende, pretender ampliar el plazo prescriptorio de la acción penal buscando su interrupción o suspensión es una vulneración de las directivas normativas que respaldan a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Dicho lo anterior, una segunda postura afirma que no existe un plazo de suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal, eso no solo como resultado de que no se encuentra estipulada en la norma pertinente: el CNA, sino que, por encontrarse en concordancia con el principio del interés superior del niño y el adolescente, el cual demanda, de las autoridades competentes, que realicen sus labores de manera eficaz con la finalidad de no generar perjuicio en el tiempo a los menores.

El descuido por parte del Estado en no respetar un plazo razonable para procesar a un adolescente sindicado de haber cometido un hecho delictivo no puede ser asumido por este. En el caso en el que se amplíe el plazo prescriptorio se estaría avalando el actuar irresponsable del Estado y se estaría dando pie a que un interés gubernamental esté por sobre un interés superior que le pertenece a los niños, niñas y adolescentes, así, consideramos que la mínima intervención judicial es elemento primordial del interés superior del niño (Ortega Guerrero, 2002, p. 106).

Se ha buscado cuestionar esta posición haciendo hincapié en el aumento de la delincuencia juvenil, denotando que si se deja hechos delictivos sin sanción se va a complicar el fenómeno. Sin embargo, consideramos que la solución frente a los hechos delictivos no debe de buscarse luego de su comisión, sino antes, por eso, estamos de acuerdo con los postulados internacionales que inciden en que los Estados deben de poner énfasis en la prevención, impulsando programas que ayuden a la adecuada distribución de oportunidades, que permita a los niños y adolescentes ejercer sus derechos fundamentales.

Deben darse en su oportunidad la sanción para los niños, niñas y adolescentes que cometan hechos delictivos, tal y como la ayuda a estos debe de llegar en su momento. En el plano formal, si un Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de los adolescentes, tendría toda la facultad de exigir de ellos conductas adecuadas en la sociedad, sin embargo, qué tan exigible es una conducta adecuada a un adolescente que nunca ha podido ejercer sus derechos.

Por lo dicho en los párrafos anteriores, consideramos que la postura correcta es aquella que se encuentra a lado de las exigencias del principio de la primacía del interés superior del niño y el adolescente, es decir, sustentamos que no existe motivos que permitan alargar el plazo establecido para la prescripción de la acción penal, y así negamos la existencia de algún supuesto de suspensión o interrupción del plazo prescriptorio de la acción penal. El Estado tiene la obligación de perseguir a quien cometa los hechos delictivos, pero tiene que hacerlo dentro del plazo establecido en la normativa, sin extender este.

9.2. Alcance y limitaciones de la alternativa elegida

Como se expuso con anterioridad, actualmente se encuentra en vigencia algunos artículos del CNA esto mientras se espera la entrada en vigor del total de artículos del CRPA. Por esta razón, los alcances que se han brindado en este trabajo serán utilizables en su totalidad hasta al menos el 2028, año en el que se espera que se encuentre vigente la totalidad del CRPA, en todos los distritos judiciales.

No obstante, pese a que en este trabajo de investigación se ha argumentado sobre la forma en la que se debe llevar a cabo los procesos contra adolescentes que aún están siendo y serán tramitados por el CNA, los razonamientos claves de esta investigación estarán vigentes por un tiempo mucho mayor al estimado y sobrevivirán a la derogación de la norma mencionada.

Finalmente, la alternativa elegida se presenta como la mejor opción a aplicarse frente a la disyuntiva de determinar la existencia o no de un supuesto de suspensión o interrupción del plazo prescripción en los casos seguidos en contra

de adolescentes. En conclusión, la judicatura y la fiscalía debieran tener presente los argumentos vertidos en este trabajo para la emisión de sus resoluciones, sentencias o disposiciones, así estas se darán en respeto de principios como el interés superior del niño y el adolescente, además de otros que sostienen nuestro ordenamiento jurídico.

10. CONCLUSIONES

La controversia sobre la existencia o no de un supuesto de suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal en casos de adolescentes infractores refleja una tensión entre dos principios fundamentales: la necesidad de perseguir los hechos delictivos, y la protección especial que merecen los niños, niñas y adolescentes en el sistema de justicia. Siendo la interpretación más coherente con el principio del interés superior del niño aquella que ampara la protección especial mencionada, no admitiendo la suspensión o interrupción del plazo prescriptorio.

La aplicación supletoria del Código Penal en materia de prescripción para casos de adolescentes infractores, aunque defendida por algunos, contradice el espíritu de la legislación especial para niños, niñas y adolescentes, la cual busca proporcionar un tratamiento diferenciado más protector, reconociendo la vulnerabilidad y las necesidades particulares del desarrollo de los adolescentes. Extender los plazos de prescripción mediante la aplicación supletoria de normas diseñadas para adultos iría en contra de este propósito, convirtiéndose en una vulneración de los derechos de los adolescentes.

La solución al problema de la delincuencia juvenil debe alinearse con el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño que reconoce el derecho de todo niño imputado por la infracción a las leyes penales a ser tratado de forma acorde con el respeto irrestricto de su sentido de dignidad. De la misma manera, las directrices de Riad enfatizan en su primer párrafo la valía de la prevención de la delincuencia como política pública de un Estado. Por tanto, el Estado debe enfocarse en proporcionar oportunidades y condiciones adecuadas para el bienestar integral de los adolescentes, en lugar de buscar ampliar su capacidad punitiva a través de la extensión de plazos prescriptorios.

Debe existir una interpretación uniforme respecto a los plazos de prescripción en casos de adolescentes infractores, para garantizar la seguridad jurídica y la predictibilidad en la aplicación de la ley. Dicha interpretación debe de priorizar el interés superior del niño y del adolescente, reconociendo que el régimen jurídico aplicable a los menores es potenciador de garantías.

11. RECOMENDACIONES

En la labor jurídica de jueces y fiscales es imperativo que asuman el principio del interés superior del niño como fundamento central. Esta directriz, que está en el núcleo de la legislación nacional e internacional sobre derechos del niño, implica que todas las decisiones deben estar orientadas hacia la protección y promoción del crecimiento integral de los niños, niñas y adolescentes. En este contexto, es crucial que las normas aplicadas no perjudiquen de ninguna manera a los adolescentes.

Por lo tanto, se recomienda que, la judicatura -y la fiscalía- emitan pronunciamientos uniformes respecto de la prescripción de la acción penal en caso de niños, niñas o adolescentes presuntamente infractores. Dichos pronunciamientos deben darse en línea con los argumentos vertidos a lo largo de este trabajo de investigación: en respeto del principio superior del niño y las normas nacionales e internacionales, así, no se debe contemplar de ninguna manera la suspensión o interrupción del plazo prescriptorio de la acción penal.

12. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y RECURSOS

12.1. Cronograma

En la siguiente tablilla se muestra el cronograma a seguir en el presente Trabajo de Suficiencia Profesional (TSP).

Fases / Meses	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Elaboración del proyecto	X	X					
Recolección de datos			X				
Proyecto del TSP				X	X		
Trámite del proyecto del TSP					X	X	
Informe de evaluación final del TSP						X	X

12.2. Presupuesto y recursos

Bienes	Monto en soles
Textos especializados	300
Impresiones	200
Materiales de oficina	200
Equipo de cómputo y software	4000
Servicios	Monto en soles
Internet	400
Gastos administrativos	400
Otros	500
TOTAL	6000

13. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1) Alcócer Povis, E. (2014). Problemas interpretativos de la prescripción como causa de extinción de la acción penal. *Actualidad Penal*, 2, 110–125.

- 2) Alvarado Reyes, J., & García Huayama, J. (2013). La disminución de la edad de imputabilidad penal: ¿solución efectiva frente a la delincuencia juvenil? *Derecho y Cambio Social*, 31(X). [https://www.derechoycambiosocial.com/revista031/DISMINUCION D E LA EDAD DE IMPUTABILIDAD PENAL.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista031/DISMINUCION_D E LA EDAD DE IMPUTABILIDAD PENAL.pdf)
- 3) Barletta Villarán, M. (2015). *La justicia penal juvenil en el Perú: Un aporte para la construcción de un sistema penal garantista y de reinserción sociofamiliar*. Oficina Internacional Católica por la Infancia (BICE). <https://bice.org/app/uploads/2015/12/40.pdf>
- 4) Beristain Ipiña, A. (1988). El bienestar social ante las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas. *EGUZKILORE*, 2, 71–85. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2162844/11+-+El+bienstar+social.pdf>
- 5) Bermúdez Tapia, M. (2019). *La evaluación constitucional de derechos en el Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.
- 6) Cappelaer, G. (2005). Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil - Directrices de Riad. *Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes*. https://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf
- 7) Cardona Llorens, J. (2012). La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 47–68. <https://doi.org/10.6018/educatio>
- 8) Carmona Luque, R. (2012). Las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño hacia los Estados Partes: el enfoque en derechos en las políticas de infancia en España. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 69–88. <https://doi.org/10.6018/educatio>

- 9) Carrasco Rosas, M. (2020). Naturaleza de las razones que sustentan la prescripción de la acción penal, incidencias en su aplicación temporal. En *Análisis y comentarios de las principales sentencias casatorias en materia Penal y Procesal Penal - Tomo II* (pp. 463–470). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 10) Cillero Bruñol, M. (2002). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes*. https://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- 11) Del Moral Ferrer, A. (2007). El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño. *Cuestiones Jurídicas*, 1(2), 73–99. <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519340005.pdf>
- 12) García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal - Parte General* (3a ed.). Idea Solución Editorial.
- 13) García Méndez, E. (2011). De las relaciones públicas al neomenorismo: 20 años de Convención Internacional de los Derechos del Niño en América Latina (1989-2009). *Passagens Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica*, 3(1), 117–141. <https://doi.org/10.5533/1984-2503-20113106>
- 14) Herencia Espinoza, S. (2021). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional. *Persona y Familia*, 10, 85–104. <https://doi.org/10.33539/peryfa.2021.n10.2485>
- 15) Liwski, N. (2006). Hacia un sistema integral de justicia y políticas públicas acordes con el marco jurídico internacional. En J. Gutiérrez Contreras (Ed.), *Memorias del Seminario Internacional los Derechos*

Humanos de los niños, niñas y adolescentes (pp. 27–50). Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México.

- 16) López Contreras, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, 13(1), 51–70.
- 17) Meza Torres, Y. (coord). (2023). *Código de los Niños y Adolescentes comentado por los mejores especialistas*. Jurista editores.
- 18) Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal: Parte general* (10a ed.). Reppertor.
- 19) Molina Vergara, M. (2022). La justicia juvenil y la determinación de estándares. Viejas reflexiones aún actuales para su entendimiento y recopilación de instrumentos internacionales sobre la materia. *Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú*, 4(5), 73–113.
- 20) Ortega Guerrero, I. (2002). El principio del interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: Una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión Europea. *Psicopatología clínica, legal y forense*, 2(3), 87–108.
- 21) Ortiz Rosas Rosas, C. (2016). Reflexiones sobre la Convención Internacional de los Derechos del Niño. *Persona y familia*, 5, 65–79. https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2016/5.pdf
- 22) Paulette Murillo, K., Banchón Cabrera, J., & Vilela Pincay, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 12(2), 385–392.

- 23) Peña Jumpa, A., Chang Kcomt, R., & Barletta Villarán, M. (2012). ¿Responsabilidad Penal de los menores de edad? *Asociación Civil Derecho & Sociedad*, 39, 159–165. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/issue/view/1151>
- 24) Pérez Vaquero, C. (2014). La justicia juvenil en el Derecho Internacional. *Derecho y Cambio Social*, 36. [https://www.derechoycambiosocial.com/revista036/LA JUSTICIA JUVENIL EN EL DERECHO INTERNACIONAL.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista036/LA_JUSTICIA_JUVENIL_EN_EL_DERECHO_INTERNACIONAL.pdf)
- 25) Ravetllat Ballesté, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 47–68. <https://doi.org/10.6018/educatio>
- 26) Rey Fuentes, C. (2014). Menores infractores en centros de reforma: Intervención y tratamiento psicológico. *Derecho y Cambio Social*, 37. [https://www.derechoycambiosocial.com/revista037/MENORES INFRACTORES EN CENTROS DE REFORMA.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista037/MENORES_INFRACTORES_EN_CENTROS_DE_REFORMA.pdf)
- 27) Rojas Sarapura, W. (2009). *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia*. Editora FECAT.
- 28) Rosas Yataco, J. (2022). *Código penal: comentado, concordado y jurisprudencial*. Gamarra editores.
- 29) San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (2a ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- 30) Torrecuadrada García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 1(16), 1–24. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2016.16.523>

- 31) Valencia Corominas, J. (2016). *Delincuencia juvenil. Legislación, tratamiento y criminalidad*. Universidad de Lima - Fondo Editorial.